Lima, doce de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados Antony Jheferson Torres Villanueva y Gerson Albert Torres Villanueva contra la resolución de fojas ciento treinta y siete, de fecha tres de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento ocho, de fecha quince de setiembre de dos mil once, en el extremo que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y nueve, de fecha ocho de julio de dos mil once, actaró que la condena contra los citados Antony Jheferson Torres Villanueva y Gerson Albert Torres Villanueva por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de rituente, en agravio de Oswaldo Jonathan Caicedo Villanueva, es a título/de coautor y cómplice secundario, respectivamente, y como tales confirmó la pena de cinco años de privación de libertad para el primero, pero reformándola para el segundo lo condenó a cincuenta meses de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, los encausados Gerson Albert Torres Villanueva y Antony Jheferson Torres Villanueva en su recurso de queja excepcional de fojas ciento cuarenta, alegan que tanto la sentencia de primera instancia cuanto la de vista infringieron las garantías genéricas del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pues del procedimiento que las pfecedió se aprecia que se les denunció por delito de lesiones graves séguidas de muerte, sin embargo se le abrió instrucción por el delito de Jésiones leves seguidas de muerte y por el mismo delito se formuló acusación, para finalmente ser sentenciado por delito de lesiones graves seguidas de muerte, por lo que se dictó sentencia por un hecho

delictivo que no fue materia de investigación, afectándose de otro lado el principio de congruencia procesal; que ni el Juez de la causa ni el Colegiado Superior han tomado en cuenta la responsabilidad penal de los encausados y de este modo se aprecia una motivación aparente, además porque no se observa cuál es el hecho o de qué forma actuaron los recurrentes para emitirse sentencia condenatoria, así se condenó a Antony Jheferson Torres Villanueva y Gerson Albert Torres Villanueva como coautor y cómplice primario, no obstante no se indica gual fue el grado de participación de cada uno de ellos, lo que determina una incorrecta valoración de los medios de prueba actuados; y que no se tomó en consideración el comportamiento que asumieron luego de producido el evento delictivo. Segundo: Que, la queja excepcional constituye un recurso extraordinario que permite al Supremo Tribunal conocer del proceso principal, en tanto se advierta (aue) en la resolución que pone fin a la instancia infringe un precepto constitucional o una norma con rango de ley directamente derivado de aquél, tal como lo dispone el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, de la revisión de las copias certificadas que conforman el presente cuaderno de queja excepcional se aprecia que no existe vulneración alguna al principio de congruencia procesal o de correlación entre acusación y la sentencia, que rige la actividad procesal y forma parte del derecho al debido proceso; que, en efecto, tanto la denuncia, auto de abrir instrucción, acusación fiscal, sentencia de primera instancia así comó la de vista tipificaron la conducta atribuida a los encausados Ántony Jheferson Torres Villanueva y Gerson Albert Torres Villanueva en el inciso dos del artículo ciento veintiuno del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil ochocientos setenta y ocho, concordante con el penúltimo párrafo del citado artículo, y si bien,

tanto en el auto de abrir instrucción de fojas treinta y cinco, y en el

dictamen acusatorio de fojas sesenta y uno, se consigna el delito de lesiones leves seguidas de muerte, ello se debe a un error material dado, que además de la propia descripción fáctica es fácil advertir que se trata de un hecho que tipifica el delito de lesiones graves seguidas de muerte; que, por último, los citados encausados en la continuación de su declaración instructiva de fojas cincuenta y tres y cincuenta y seis, en consonancia con sus respectivas manifestaciones policiales de fojas √eintitrés y veintisiete, se han defendido respecto de este evento criminoso que se les atribuye. Cuarto: Que, no obstante lo expuesto, este Supremo Tribunal siguiendo la misma línea argumentativa que el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen que antecede, observa una posible vulneración al principio de legalidad material; que, en efecto, el Tribunal de Alzada en la sentencia de vista estimó que los encausados Antony Jheferson Torres Villanueva y Gerson Albert Torres Villanueva debían responder a título de coautor y cómplice secundario, respectivamente, del delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de Oswaldo Jonathan Caicedo Villanueva, en tanto como el primero proporcionó el palo con el que su coencausado Francisco Arturo Fierro Villanueva lesionó mortalmente al agraviado, y el segundo no evitó la persecución ni las osadas agresiones con piedras y palos, incluso él mismo agarró piedras y las tiró hacia el inmueble de la víctima, es que resulta inconfundible la resolución criminal de ambos en lesionar a la víctima; que, sin embargo, en relación a la coautoría ésta se entiende como una forma de autoría con la peculiaridad que en ella, el domipió del hecho es común a varias personas, por ende, coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en codominio del hecho (dominio funcional del hecho); que, en tal sentido, coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito; que, del mismo modo, en relación a la complicidad secundaria, ésta se caracteriza por la menor gravedad de

su conducta, lo que justifica que se le "disminuya prudencialmente la pena"; que, en este orden de ideas, el cómplice secundario colabora con el autor del delito, pero ni la idea delictiva parte de él, ni su colaboración es tan importante que, de retirarla, pudiera hacer desbaratarse el plan delictivo, lo cual significa que cualquier acto de favorecimiento del hecho punible constituye complicidad secundaria, en tanto ésta debe tener algún tipo de eficacia causal en la comisión del delito, por eso sólo habrá complicidad secundaria cuando la aportación acelere, asegure o facilite la comisión del delito o intensifique el resultado lesivo, no basta, pues, con favorecer de cualquier modo la acción del autor; que, dicho esto, acorde con la conducta que se señala en la sentencia se atribuye al encausado Gerson Albert Torres Villanueva, ésta difícilmente podría ser considerada como colaboración o contribución (aporte causal) al hecho típico realizado por el autor. **Quinto**: Que, de este modo, se habría vulnerado lel principio de legalidad material componente de la garantía genérica del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde conocer el fondo del asunto. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados Antony Jheferson Torres Villanueva y Gerson Albert Torres Villanueva contra la resolución de fojas ciento treinta y siete, de fecha tres de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento ocho, de fecha quince de setiembre de dos mil once, en el extremo que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y nuevé, de fecha ocho de julio de dos mil once, aclaró que la condena contra los citados Anthony Jheferson Torres Villanueva y Gerson Albert Torres Villanueva por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de Oswaldo Jonathan Caicedo Villanueva, es a título de coautor y cómplice secundario, respectivamente, y como tales confirmó la pena

de cinco años privativa de libertad para el primero, pero reformándola para el segundo lo condenó a cincuenta meses de pena privativa de libertad; en consecuencia: **ORDENARON** que la Sala Penal Superior conceda el recurso de nulidad y eleve los autos a esta Suprema Sala Penal; hágase saber y archivese.

S.S.

LECAROS CORMEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVÁRADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONITA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANENA CHAVEZ/VERAMEND' SECRETARIA (S)

Sala Penai Transitorio CORTE SUPREMA